

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0114
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio*

rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibidem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibidem, acerca del recurso de apelación establece: “El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se nombró a la Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008079-E, de 22 de mayo de 2024, el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,

Que, en atención a lo solicitado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, se ha procedido admitir a trámite el Recurso de Apelación bajo el siguiente procedimiento y análisis.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 1 a 35 del Expediente Administrativo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008079-E, de 22 de mayo de 2024, el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, interpuso un

Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024.

2.2 A fojas 36 a 46 del Expediente Administrativo, el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008355-E, de 28 de mayo de 2024, ratificó y autorizó a los abogados María Belén Cárdenas, David Rosales Cordero, Ornella Govea y Gilberto Gutiérrez y a la ingeniera Mishell Moreno, para que de forma individual o en conjunto suscriban escritos, comparezcan a audiencias, acudan a reuniones y realicen cuanta acción fuere necesario en defensa de los intereses de su representada.

2.3 A fojas 47 a 51 del Expediente Administrativo, el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, por medio de la abogada María Belén Cárdenas, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008389-E, de 28 de mayo de 2024, solicitó la suspensión del acto administrativo de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024.

2.4. A foja 52 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2024-0279-M, de 28 de mayo de 2024, remitió información sobre la Resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, solicitada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.5. A fojas 53 a 61 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0086, de 6 de junio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0689-OF, de 7 de junio de 2024, admitió a trámite el Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. Adicionalmente, se abrió el periodo de prueba por el término de treinta días; se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente; se solicitó a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que remita copia certificada de todo el Expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024; suspendió el acto administrativo materia de la Litis por disposición legal; y, a solicitud de la recurrente, se convoca a audiencia para el 20 de junio de 2024, a las 15h30.

2.6. A fojas 62 a 63 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2024-0324-M, de 21 de junio de 2024, solicitó a la Dirección Técnica Zonal 2, remita copias certificadas de todo el expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024.

2.7. A fojas 64 a 65 del Expediente Administrativo, la Dirección Técnica Zonal 2 mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0843-M, de 27 de junio de 2024, remitió copias certificadas de todo el Expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024.

2.7. A fojas 66 a 79 del Expediente Administrativo, consta el Acta de Audiencia y la presentación en formato PowerPoint de la misma; efectuada dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación, ingresado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-0008, de 8 de mayo de 2024.



2.8. A fojas 80 a 89 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0127, de 8 de agosto de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0977-OF, de 8 de agosto de 2024, de conformidad al artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, solicitó prueba oficiosa a la Coordinación Zonal 2 y a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL; y, suspendió por el plazo de tres meses, el cómputo de plazos y términos en el procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. A fojas 90 a 91 del Expediente Administrativo, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la AROCTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0084-M, de 16 de agosto de 2024, remitió copias certificadas del Plan Anual de Control Técnico del año 2020 y del Manual del Subproceso Control Técnico Estandarizado. Así también, solicitó remitir el documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-008079-E, de 22 de mayo de 2024, presentado por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.

2.10. A foja 92 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2024-0425-M, de 20 de agosto de 2024, remitió el documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-008079-E, de 22 de mayo de 2024, a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos para su análisis.

2.11. A fojas 93 a 103 del Expediente Administrativo, la Dirección Técnica Zonal 2, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1114-M, de 26 de agosto de 2024, da contestación a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2024-0127, de 8 de agosto de 2024, se ratifica en el contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0160; y, remite el Oficio No. DR-0408-2023, ingresado en la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-005962-E, de 28 de abril de 2023, debidamente certificado.

2.12. A fojas 104 a 131 del Expediente Administrativo, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0095-M, de 12 de septiembre de 2024, remitió el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2024-0013, de 12 de septiembre de 2024.

2.13. A fojas 132 a 138 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0139, de 17 de agosto de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1131-OF, de 17 de septiembre de 2024, de conformidad al artículo 196 de Código Orgánico Administrativo, corrió traslado los siguientes documentos: Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0084-M, de 16 de agosto de 2024, y su anexo; Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1114-M, de 26 de agosto de 2024 y su anexo; y Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0095-M, de 12 de septiembre de 2024 y su anexo Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2024-0013, de 12 de septiembre de 2024, para que el recurrente se pronuncie sobre su contenido.

2.13. A fojas 139 a 147 del Expediente Administrativo, el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-014558-E, de 24 de septiembre de 2024, por medio de la abogada María Belén Cárdenas, se pronunció sobre los documentos remitidos para su conocimiento, es decir del Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0084-M, de 16 de agosto de 2024, y su anexo; Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1114-M, de 26 de agosto de 2024 y su anexo; y Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0095-M, de 12 de septiembre de 2024 y su anexo Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2024-0013, de 12 de septiembre de 2024.

2.14. A fojas 148 a 154 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0164, de 6 de noviembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1134-OF, de 7 de noviembre de 2024, de conformidad al artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, dispone la ampliación del plazo extraordinario para resolver por dos meses, en razón de que el caso en concreto contiene elementos que requieren un análisis de mayor complejidad.

2.15. A fojas 155 a 160 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0001, de 6 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0003-OF, de 6 de enero de 2025, dispone la suspensión de plazos para resolver por tres meses, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, por análisis contradictorios y dirimentes.

2.16. A fojas 161 a 169 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0054, de 4 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0427-OF, de 4 de abril de 2025, dispone la suspensión de plazos para resolver, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo; y, solicita a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL se pronuncie en torno a los Informes Técnicos No. IT-CZO2-C-2024-0160, de 22 de abril de 2024, y No. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020.

2.17. A foja 170 del Expediente, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-0479-M, de 1 de mayo de 2025, indica que, se ratifica en su totalidad en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0160, de 22 de abril de 2024.

2.18. A fojas 171 a 176 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0102, de 19 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0712-OF, de 19 de junio de 2025, de conformidad al artículo 196 de Código Orgánico Administrativo, corrió traslado con el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-0479-M, de 1 de mayo de 2025.

2.19. A fojas 177 a 183 del Expediente Administrativo, el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-008942-E, de 26 de junio de 2025, por medio de la abogada María Belén Cárdenas, se pronunció sobre el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-0479-M, de 1 de mayo de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024, donde se resolvió:

“(…) Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, es



responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-021 de 21 de septiembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, el prestador del SMA solicitó como requisito obligatorio la factura de compra del equipo, caja del equipo y compra del equipo en CLARO para proceder con el bloqueo del mismo; y por tanto, no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 8 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.

Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 91.830,23)**, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 *Ibídem*, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZ02-D-2024-006, de 29 de abril de 2024.”

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR VÍCTOR MANUEL GARCÍA TALAVERA, EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008079-E, de 22 de mayo de 2024, el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de

Telecomunicaciones S.A. CONCEL, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación Técnica Zonal 2, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO 1:

“(...) 3. La administración no sustenta debidamente si lo actuado corresponde a i) una acción de control, ii) una acción unilateral de algún funcionario de la administración; o, iii) una queja de un usuario real. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 313 dispone:

“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los numerales 4 y 6 en su orden disponen:

“4. **Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...)

6. **Controlar y monitorear** el uso del espectro radioeléctrico.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, publicado en el Registro Oficial No. 60, de 15 de octubre de 2019, establece que la misión de la Agencia es:

“**5.1. Misión:** Regular el uso del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, convergentes, con precios y tarifas equitativas; gestionar los recursos inherentes a las telecomunicaciones mediante su asignación transparente, equitativa, eficiente y ambientalmente sostenible; **controlar** el uso del espectro radioeléctrico, y **la prestación de servicios de telecomunicaciones** con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, seguridad en las comunicaciones y protección de datos personales.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)



El Manual del Subproceso Control Técnico Estandarizado tiene como propósito establecer un proceso estandarizado para ejecutar el control técnico en cada una de las unidades administrativas que conforman la Coordinación Técnica de Control con apoyo de las Coordinaciones Zonales.

En este sentido, es que la Dirección Técnica de Homologación de Equipos que se encuentra dentro de la Coordinación Técnica de Control, realizó el control a los Prestadores del SMA del cumplimiento de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", basado en el Plan Anual de Control Técnico, como se evidencia en la siguiente imagen:

Subproceso de la Unidad Administrativa	ACTIVIDAD	INDICADOR	FÓRMULA	Discreto/Continuo	Ascendente/Descendente	Fraccional?	Por Periodo / Acumulado	META ANUAL - Número de Actividades de	OBSERVACIÓN											
									Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Gestión de Manejo de Líneas Positivas y Negativas	Controlar el cumplimiento de la normativa relacionada al Sistema de Líneas Positivas y Negativas por parte de las operadoras del SMA.	CCDH 03 Porcentaje de cumplimiento del Plan de Control Técnico - LISTAS	Número de Acciones de Control Programadas	Continuo	Ascendente	Si	Acumulado	9	0.0%	11.1%	22.2%	22.2%	33.3%	44.4%	55.6%	66.7%	77.8%	88.9%	88.9%	100.0%

La CCDH realizará al menos 9 controles relacionados al cumplimiento de la normativa del Sistema de Líneas Positivas y Negativas por parte de los prestadores del SMA considerando al menos 2 de las siguientes áreas:
 • Informes técnicos del control del cumplimiento de la normativa vigente de líneas positivas y negativas.
 • Informe y/o reporte del bloqueo de los terminales robados, perdidos o hurtados.
 • Informe de control previo y posterior de terminales que se usen o operen duplicados, adulterados, no homologados, robados.

Por lo expuesto, las atribuciones y competencias se encuentran detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, con base a éstas, la Coordinación Técnica de Control emitió el Plan Anual de Control Técnico del año 2020, y de conformidad con el Manual del Subproceso Control Técnico Estandarizado, la unidad administrativa correspondiente realizó el proceso de control a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, sustentándose debidamente lo actuado por la Dirección Técnica de Homologación.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que el presente proceso corresponde a una actividad realizada como parte de los procesos de control, propios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en este sentido la administración sustenta debidamente lo actuado, que corresponde a la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

ARGUMENTO 2:

"(...)

1. La actuación previa que motiva el Acto de Inicio y resolución hoy impugnada inició en el año 2020, a través del Informe Técnico IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, en tal sentido operó la caducidad ipso iure, al haberse excedido el plazo de 6 meses que tenía la Administración para decidir el inicio del procedimiento sancionador conforme los arts. 178 y 179 del Código Orgánico Administrativo."

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1484-M, de 26 de octubre de 2020, el Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL, pone en conocimiento del Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020.



El responsable de la ejecución de las Actuaciones Previas, con el objetivo de determinar si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL cumple con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZANDO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, respecto al bloqueo de terminales robados, perdidos y hurtados, emite la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-010, de **22 de marzo de 2023**.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AP-CZO2-2023-021, de 21 de septiembre de 2023, notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0372-OF, de **21 de septiembre de 2023**, de acuerdo a lo señalado en la prueba de notificación, emitido en el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1633-M, de 17 de octubre de 2023.

De conformidad con el argumento señalado por la recurrente, referente a la caducidad ipso iure, por haberse excedido el plazo de 6 meses que tenía la Administración para decidir el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador conforme los artículos 178 y 179 del Código Orgánico Administrativo, es importante precisar la línea de tiempo en la cual se desarrolló el acto administrativo:



Conforme lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se constata que no se produce la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, por cuanto, el acto que ordenó la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-010, se emite el **22 de marzo de 2023**, y la decisión de inicio del Procedimiento Administrativo se notificó el **21 de septiembre de 2023**, esto es dentro del plazo de 6 meses, emitiéndose los actos dentro de los tiempos establecidos por la Ley.

ARGUMENTO 3:

“(...)2. La administración incurre en un error de tipificación y deficiencia motivacional al sostener que la infracción en la que incurrió CONECEL fue el incumplimiento del artículo 8 de la Norma que regula el procedimiento para empadronamiento de abonados del SMA, y registro de terminales perdidos, robados o hurtados al haber solicitado como requisito para proceder con el bloqueo, la factura de compra del equipo, caja del equipo y que haya sido comprado en CLARO.

(...)

4. La administración presenta pruebas impertinentes, inconducentes e inútiles, sustentadas en un informe que contiene correos, fotos y grabación que se desconoce, cuándo y dónde fueron tomadas.

5. La administración omite pronunciarse en la actuación previa, acto de inicio y ahora resolución/acto administrativo, sobre la legalidad, legitimidad, validez, oportunidad,



pertinencia y utilidad de “informe/pruebas”, así como sobre los argumentos relacionados con el debido proceso y derecho a la defensa planteados por CONECEL, al tener implementado desde el 2017 un sistema para recepción y registro de reporte por robo, hurto o pérdida de equipos terminales, que le permite suspender el servicio y a su vez bloquear el terminal y la sim card reportada.

6. La administración omite en su análisis, lo señalado en el informe técnico No. ITCZO2-C-2024-0160 generado por la misma administración, y que apalanca los alegatos planteados por CONECEL. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

Para este argumento es necesario realizar un recuento de las acciones realizadas dentro del Expediente Administrativo desde las actuaciones previas hasta la emisión del acto administrativo impugnado, remitido por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0843-M, de 27 de junio de 2024:

A continuación, se expone el contenido del Expediente Administrativo Sancionador:

1. Actuaciones previas

En el ejercicio de control de la prestación al servicio de telecomunicaciones, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de ARCOTEL, emite el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, que señala:

“3. OBJETIVO

*Determinar si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL cumple con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” **respecto al bloqueo de terminales robados, perdidos y hurtados**, de conformidad a la Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009, reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.” (Lo subrayado y en negrillas me corresponde).*

“(...)

Procedimiento de bloqueo:

1) Primer intento de bloqueo fallido:

Con fecha 06 de marzo de 2020 a las 18h10, se acudió al Centro de Atención al Usuario de CONECEL- Claro ubicado en la Calle Santa Clara y Av. General Rumiñahui, Sangolquí, Centro Comercial San Luis Shopping, Primera Planta, Local N130, para solicitar el bloqueo del equipo terminal del SMA de marca HUAWEI con IMEI354281041840644.

“(...)

Del procedimiento de bloqueo se toman las siguientes novedades:



El asesor del prestador del SMA CONECEL que realiza la entrega de los turnos a los usuarios para ser atendido:

1. Consultó si el equipo que se deseaba reportar como robado fue adquirido en Claro, a lo que el usuario indicó que no.
2. Solicitó la factura de compra del equipo como requisito para proceder al bloqueo.
3. Cuando el usuario consultó si con el número de la línea telefónica (cuyo sim card estuvo en el equipo), con el modelo del equipo y su número de cédula le podía ayudar, el asesor de Claro le informó que no era factible realizarlo porque el usuario no disponía del IMEI y que la única forma de obtenerlo era a través de la factura o caja del equipo.

El asesor del prestador del SMA CONECEL que realiza la entrega de los turnos, no le entregó un turno al usuario para que pudiera ser atendido y así solicitar el bloqueo del equipo. Cabe recalcar que este asesor en ningún momento le solicitó al usuario su número de cédula ni tampoco el número de la línea telefónica asociada al equipo.

2) Segundo intento de bloqueo fallido:

Con fecha 07 de marzo de 2020 a las 14h45, se acudió al Centro de Atención al Usuario de CONECEL- Claro ubicado en la Av. Interoceánica Km 12 ½ y Pasaje El Valle (Cumbayá), Centro Comercial Scala Shopping, Planta Baja, local L 105 L, para solicitar el bloqueo del equipo terminal del SMA de marca HUAWEI con IMEI 354281041840644. Este intento de bloqueo se encuentra registrado en un audio titulado “AUD-20200309-WA0013 - Atención CAC Scala Shopping - 07032020 - 14h45.m4a (sic)”

(...)

El asesor del prestador del SMA CONECEL que realiza la entrega de los turnos, no le entregó un turno al usuario para que pudiera ser atendido y así solicitar el bloqueo del equipo. Cabe recalcar que este asesor en ningún momento le solicitó al usuario su número de cédula ni el número de línea telefónica asociada al equipo.

Se remite como constancia de los intentos de bloqueo el correo electrónico remitido por el usuario el 09 de marzo de 2020. (Anexo 4)

(...)

5. CONCLUSIONES

El prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no ha cumplido lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, ya que:

- Caso a) “Reporte de robo/hurto/pérdida de un equipo terminal del SMA atado a una línea telefónica de CONECEL (Claro) a través un (sic) Centro de Atención al Usuario”; el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no emitió una constancia para el abonado/cliente del reporte realizado a través del



SMS o correo electrónico de acuerdo a lo establecido en el Art. 9 de la normativa vigente.”

- Caso b) “Reporte de robo/hurto/pérdida de un equipo terminal del SMA atado a una línea telefónica de CONECEL (Claro) a través un (sic) Centro de Atención al Usuario”; el **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL solicitó requisitos (factura, caja del equipo y compra del equipo en CLARO) que no están establecidos en el Art. 8 y 9 de la normativa vigente y no atendió el pedido de bloqueo del equipo. (...)**”

La Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, de acuerdo con lo establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, emite la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-010, de 22 de marzo de 2023, con la finalidad de conocer las circunstancias del hecho citado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, y determinar de manera clara la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0097-OF, de 23 de marzo de 2023, se notifica en legal y debida forma al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, el contenido del memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1484-M, de 26 de octubre de 2020; la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-010; y, el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020.

Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005962-E, de 28 de abril de 2023, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, da contestación a la actuación previa, presenta sus argumentos, y solicita que concluya con la no pertinencia de iniciar un Proceso Administrativo Sancionador, y el archivo de la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-010.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-129, de 2 de agosto de 2023, la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas, incorpora la documentación al expediente; y, solicita a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, emita un criterio técnico de lo manifestado por la administrada.

La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-1982-M, de 8 de agosto de 2023, remite el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2023-0018, de 8 de agosto de 2023, “ANÁLISIS TÉCNICO SOLICITADO EN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN DE LA PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-129”.

La Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas, emite el Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-030, de 16 de agosto de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0308-OF, el mismo que concluye que, a efectos de confirmar la existencia del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, dispuso se practiquen las diligencias respectivas con el fin de conocer los hechos que pudieren motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de las personas responsables, y las circunstancias relevantes, poniendo en conocimiento de la recurrente para que manifieste su criterio.

CONECEL S.A, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-013699-E, de 30 de agosto de 2023, da contestación al Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-030, de 16 de agosto de 2023, y solicita que concluya con la no pertinencia de



iniciar un Proceso Administrativo Sancionador, y el archivo de la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-010.

Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-013871-E, de 04 de septiembre de 2023, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ratifica lo suscrito por la abogada María Belén Cárdenas, en el documento de fecha 30 de agosto de 2023.

El Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-042, de 14 de septiembre de 2023, emitido por la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, concluye que, el prestador servicio móvil avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no habría cumplido con los artículos 8 y 9 de la “*NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS*”, siendo conveniente dictar el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Acto notificado en legal y debida mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0351-OF de 14 de septiembre de 2023.

La “*NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES*”, en el artículo 4 define a la actuación previa:

“*(...) Conjunto de actividades, realizadas de manera previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador para recabar indicios, pruebas o evidencias, a través de documentos, informes, o cualquier otro instrumento público o privado que permita a la administración formarse un criterio técnico -jurídico, respecto a la existencia o no del incumplimiento de las obligaciones* determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y lo estipulado en los títulos habilitantes y en el ordenamiento jurídico vigente, según corresponda, en cada caso particular que se presente; así como, para identificar, de ser el caso, el presunto hecho, y el presunto responsable del mismo, y las circunstancias en que se dio el mismo. Las actuaciones se realizarán mediante la investigación que estime conveniente la administración.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

2. Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador

El Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público, el Libro Tercero Título I, determina el procedimiento administrativo sancionador debiendo cumplirse de manera obligatoria por parte de la administración pública.

Con fundamentación fáctica en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, y el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-042, el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021, de 21 de septiembre de 2023, por la presunción de que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, habría transgredido lo establecido en el artículo 8 de la “*NORMA QUE REGULA*



EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", y por lo tanto podría estar incurso en la tipificación contenida en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, además dispone:

"(...) 5. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

*En orden a los antecedentes, análisis realizado y disposiciones jurídicas citadas, considerando (i) Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL y (ii) "INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2-2023-042", como Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, habría transgredido **lo dispuesto en los artículos 8 (sic) de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"**, y por tanto, podría estar incurso en la tipificación contenida en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones." (Negrita fuera del texto original)*

De acuerdo con la información constante en el Expediente del Procedimiento Sancionador, se identifica que mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0372-OF, de 21 de septiembre de 2023, se notifica el acto de inicio del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021, conjuntamente con el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-042, el memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1484-M y el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009.

3. Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Dentro del tiempo establecido en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la recurrente da contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante documento ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2023-015539-E, de 5 de octubre de 2023, y anuncia como medios de prueba:

"(...) 1. Copia certificada del Certificado emitido por proveedor Huawei, el cual prueba que el proceso de bloqueo por reporte por robo de equipos de clientes fue implementado desde el 11 de julio de 2017.

2. Constancia Notarial hecha por el señor Doctor Notario DR. RAMIRO GONZALO BORJA BORJA NOTARIO SEPTUAGÉSIMO DEL CANTÓN QUITO debidamente inscrito en el PROTOCOLO No. 20231701070P02190, que prueba que el sistema de recepción y registro de reporte por robo de equipos de clientes creado el 11 de julio de 2017 existe, funciona y cumple con la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS.

3. Precedente administrativo de 12 de enero de 2023, signado con número ARCOTEL-2023-0004. (...)"



Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-015920-E, de 13 de octubre de 2023, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ratifica lo suscrito por la abogada María Belén Cárdenas, en el documento de fecha 5 de octubre de 2023.

4. Periodo de prueba

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-017, de 7 de marzo de 2024, se notifica en legal y debida forma al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0052-OF, de 07 de marzo de 2024; incorpora la documentación al expediente; apertura el **periodo de prueba por el término de veinte días**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; convoca audiencia a efectuarse el día martes 12 de marzo de 2024, a las 10h00; y, dentro del periodo de evacuación de prueba la administración solicita prueba de oficio, que corresponde:

- a) Solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, certifique si el prestador de servicio móvil avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha sido sancionado por la infracción establecida en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- b) Solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita la información económica de los ingresos totales del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, correspondiente a su última Declaración del Impuesto a la Renta con relación al Servicio Móvil Avanzado.
- c) Solicita a la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, remita un informe que establezca de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determine si habría afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 o una posible abstención.
- d) Solicita a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentados por el prestador; además se analice atenuantes y agravantes.

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con un periodo de prueba, debiendo cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo dispone que el órgano instructor **evacuará la prueba que haya admitido** hasta el cierre del periodo de instrucción; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195, y 196 ibidem.

Como se evidencia, la prueba anunciada por la administrada en el documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-015539-E, de 05 de octubre de 2023, no ha sido evacuada, ni considerada por la función instructora de la Coordinación Zonal 2, en la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-017, de 07 de marzo de 2024.



El Acta de Audiencia de fecha 12 de marzo de 2024, debidamente suscrita por las asistentes para constancia de lo actuado.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-1091-M, de 12 de marzo de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite la información económica financiera del prestador.

La Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2024-0197-M, de 14 de marzo de 2024, indica que, al no presentar información relevante en el informe técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1325-M, de 02 de abril de 2024, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, certifica que, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha sido sancionado dentro de los nueve meses anteriores al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021, de 21 de septiembre de 2023.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-026, de 02 de abril de 2024, la función instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, pone en conocimiento al prestador del servicio móvil avanzado, las actuaciones emitidas dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-030, de 08 de abril de 2024, la función instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, indica que, en el plazo máximo de un mes se expedirá y notificará el acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-006012-E, de 10 de abril de 2024, la administrada se pronuncia respecto de los documentos que corrió traslado la administración pública.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-033, de 12 de abril de 2024, se incorpora la documentación al expediente administrativo, notificada con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0101-OF, de 12 de abril de 2024.

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0160, de 22 de abril de 2024, cuyo asunto corresponde “ANÁLISIS TÉCNICO CON RELACIÓN A LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021 Y DE LOS HECHOS, DESCARGOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL”, en donde analiza la prueba y argumentos presentados por la administrada, y las atenuantes y agravantes.

El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-006, de 24 de abril de 2024, el documento analiza la singularización de la infracción cometida, la contestación al acto de inicio por parte del prestador, atenuantes y agravantes, sanción que se pretende imponer, y las conclusiones.



Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-038, de 24 de abril de 2024, pone en conocimiento al prestador del servicio móvil avanzado, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0160, de 22 de abril de 2024, e Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-006, de 24 de abril de 2024. Se notifica en legal y debida forma mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0114-OF, de 24 de abril de 2024.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-006788-E, de 26 de abril de 2024, la administrada se pronuncia respecto de los informes que corrió traslado la administración pública.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-043, de 29 de abril de 2024, se incorpora la documentación al expediente administrativo, notificada con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0101-OF, de 12 de abril de 2024.

5. Dictamen y Resolución emitido dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionador el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, emite el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-006, de 29 de abril de 2024.

En este punto es importante aclarar lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, el dictamen se emitirá si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, o determinar la inexistencia de la responsabilidad. El dictamen **se remitirá inmediatamente al órgano competente** para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo. El dictamen es un acto emitido en cumplimiento de la ley, y no constituye un medio de prueba, por lo que, es válido sin necesidad de ser notificado a la persona interesada.

La Directora Técnica Zonal 2, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-006, de 29 de abril de 2024, expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 08 de mayo de 2024, y resuelve que se ha comprobado que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que resuelve:

“(...) Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021 de 21 de septiembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, el prestador del SMA solicitó como requisito obligatorio la factura de compra del equipo, caja del equipo y compra del equipo en CLARO para proceder con el bloqueo del mismo; y por tanto, no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 8 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, a través de la



Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012 (...). (Negrita fuera del texto original)

Como se puede determinar del análisis del expediente administrativo, la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el procedimiento de actuaciones previas, y el procedimiento administrativo sancionador establece que, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A, ha incumplido el artículo 8 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS".

Por su parte, el artículo 8 de la norma ibidem, establece:

"REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS

Art. 8.- Recepción y registro.- Es responsabilidad de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado, sean de modalidad prepago o modalidad pospago, de reportar al concesionario en el que se encuentra registrado un determinado equipo terminal, el robo, la pérdida o el hurto del mismo.

Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado (SMA), implementarán un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil, que permita al concesionario suspender en un plazo máximo de 30 minutos el servicio y a su vez bloquear el terminal y el sim card reportado. Este procedimiento deberá realizarse de que el abonado presente la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes (Policía o Fiscalía, según corresponda), para los efectos de carácter judicial que podrían derivarse. La información específica respecto de un terminal reportado a los concesionarios como perdido, robado o hurtado, podrá ser requerida por la Policía Nacional o autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De lo anteriormente detallado se desprende que, el Artículo 8 de la norma enunciada, determina que los prestadores del SMA deben implementar un sistema para la recepción y registro del reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil y suspender en un plazo máximo de 30 minutos el servicio y a su vez bloquear el terminal y el sim card reportado, para lo cual, implementarán un sistema que les permita cumplir con lo estipulado.

Del análisis de la Norma se encuentran dos obligaciones de las partes:

1. La responsabilidad del abonado o cliente del Servicio Móvil Avanzado, de reportar al concesionario el robo, pérdida o hurto del equipo.
2. La responsabilidad del concesionario de implementar un sistema para recepción y registro de reporte que permita suspender un plazo máximo de 30 minutos el servicio y a su vez bloquear el terminal y sim card reportado.

La infracción alegada dentro del Informe Técnico IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020; en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-



2023-021, de 21 de septiembre de 2023; y, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024, carece del principio de tipicidad y legalidad, por cuanto analiza requisitos adicionales no contemplados en la Norma, siendo el objeto de la controversia o litis el incumplimiento del artículo 8 de la Norma, esto es, la Administración debía demostrar que CONECEL, no implementó un sistema para recepción y registro de reporte que permita suspender en un plazo máximo de 30 minutos el servicio, a su vez bloquear el terminal y sim card reportado.

El principio o mandato de tipicidad, según la Corte Constitucional determina que “*es de carácter material y constituye una garantía de las personas que exige la predeterminación normativa de las conductas que sean consideradas ilícitas y sus sanciones correspondientes. En tal sentido, el principio de tipicidad dota de previsibilidad y certeza mediante la exigencia de normas jurídicas previas (lex previa) que permitan predecir con suficiente nivel de certeza las infracciones y su respectiva sanción (lex certa), por lo que este principio se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica.*”¹

Precisamente esta Corte Constitucional, en decisiones anteriores, ha establecido que: “*En todos los casos, la infracción debe constar en una ley previa y la apertura del tipo no debe ser tal que deje a la arbitrariedad de quien aplica la norma la determinación de la conducta sancionable, pues ello además generaría una incertidumbre violatoria de la seguridad jurídica*”²

Se observa entonces, que el argumento del recurrente señalando “*Error en la Tipificación*”, es válida, debido que la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, en su artículo 8 señala de manera clara el Procedimiento para que un operador de SMA, implemente un sistema para la recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil.

De la valoración de los documentos presentados como prueba, este despacho deja en claro el deber que tiene toda Administración Pública de la carga de la prueba contemplado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que determina “*Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.*” Siendo así, las pruebas presentadas en el expediente no reúnen los requisitos de admisibilidad determinadas en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos esto es, los requisitos de **pertinencia, conducencia y utilidad** para que la misma determine la relación directa y causal entre los hechos controvertidos y la conducta sancionable tipificada en la norma.

La pertinencia se refiere a la relación directa o indirecta que los hechos por probar tengan con lo que es materia de la controversia o litigio, con lo que es objeto de prueba en el proceso.

Las pruebas presentadas por el abonado como las fotos, audios y videos en que CONECEL solicitó requisitos (factura, caja del equipo y compra del equipo en la operadora CLARO) no son pertinentes porque no guardan relación directa con la materia o litigio de la controversia, esto es, las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-17-IN/21, 21 de julio del 2021, pág. 7

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 41 y 7-15- IN/21, 07 de abril de 2021, párr. 79

La conductencia se refiere a la idoneidad legal para probar hechos alegados. Es decir, si se pretende probar el incumplimiento del artículo 8 de la Norma, no es conducente alegar que CONCEL solicitó requisitos adicionales que no están obligados a la Norma, porque no se está probando el incumplimiento, por lo tanto, carece de este requisito.

La utilidad de la prueba se refiere que debe practicarse pruebas que realmente sirvan para demostrar la afirmación positiva o negativa de los hechos controvertidos, que trataron la Litis, por lo contrario, las pruebas alegadas demuestran que se solicitaron requisitos adicionales que no se encuentran definidos en la Norma y por lo tanto, no guardan relación alguna con las obligaciones establecidas en ella.

Por lo que, las pruebas adjuntas en el Expediente no tiene la validez jurídica y legal que permitan determinar la relación directa y causal entre los hechos controvertidos y la norma alegada, siendo irrelevante analizar si el concesionario atendió o no la petición de los usuarios sobre el bloqueo del equipo terminal, requiriendo que el abonado o cliente presente la factura, caja del equipo y compra del equipo, para proceder con la solicitud, cuando el objeto de la controversia es, si CONCEL, implementó o no el sistema de registro y bloqueo dando como consecuencia el bloqueo del terminal o sim card reportado.

Dando como análisis final que se evidencien incongruencias en el sustento (pruebas) para la determinación de los posibles incumplimientos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009, sumado a la impresión y ambigüedad generadas por los dos hechos o presuntos incumplimientos reportados a través de un único documento.

De conformidad con las pruebas presentadas, tanto la Constancia Notarial hecha por el Doctor Ramiro Gonzalo Borja, Notario Septuagésimo del cantón Quito; y, el certificado emitido por el proveedor Huawei, señalan la constancia de la implementación del sistema para recepción y registro de reporte por robo, hurto o pérdida de equipos terminales.

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución y prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA, el artículo 14 señala respecto del principio de juridicidad que la actuación administrativa se somete a la Constitución, la ley, principios y la jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 23 que disponen que las decisiones de la administración pública deben estar motivada.

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:
1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.

(...).

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

“El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.” (Negrita fuera del texto original).

En concordancia con el 106 que señala:

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...)” (Negrita fuera del texto original)

Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo impugnado, que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, y legales respecto al caso fáctico en análisis.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0025 de 2 de julio de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *Conforme lo indicado en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, no se ha producido la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, por cuanto el acto administrativo que ordenó la Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Administrativo No. AP-CZO2-2023-010, de 22 de marzo de 2023; y, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificó el 21 de septiembre de 2023, esto es dentro del plazo de 6 meses que establece el Código Orgánico Administrativo, es decir la Coordinación Zonal 2 emitió los actos administrativos dentro de los tiempos establecidos por la Ley.*
2. *El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo el ejercicio de control técnico, y controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.*
3. *De lo demostrado la tipificación de la infracción imputada a la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONCEEL, NO cumple con el artículo 8 la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, el mismo que indica la implementación de un sistema para la recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil. De lo demostrado, el operador cuenta con el sistema requerido por la Norma.*

VII. RECOMENDACIÓN



*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones, **ACEPTAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** y declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024, por ser contraria a la Constitución y la Ley, además de las actuaciones, actos administrativos y demás información que sirvió de sustento para la emisión del acto administrativo impugnado.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del presente Recurso de Apelación, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008079-E, de 22 de mayo de 2024, por parte del señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0025 de 2 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008079-E, de 22 de mayo de 2024, y se declara la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008, de 8 de mayo de 2024, dejando sin efecto todos los actos administrativos realizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que sirvieron de base para su emisión por ser contrario a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, tomando en consideración el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, determine si el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, ha incurrido en alguna infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, de ser el caso, inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador, siempre y cuando dicha facultad no haya prescrito.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma dentro de los términos previstos en la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en los correos electrónicos vgarciat@claro.com.ec, mcarden@claro.com.ec, drosales@claro.com.ec, ogoveab@claro.com.ec y gilberto.gutierrez@fbphlaw.com; y, de forma física al casillero judicial No. 2276 del Palacio de Justicia de Quito, direcciones señaladas por la recurrente para recibir notificaciones en el escrito de interposición del presente Recurso de Apelación

Artículo 8- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica Zonal 2; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de julio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Ab. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES